

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admitirán  
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta capital en la Imprenta  
de la Union, calle de San  
Agustín núm. 17, á 6 reales  
al mes y 7 para los de fuera  
franco el porte.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que esa Dirección general propone en 8 de este mes, con el fin de evitar en el año actual las faltas cometidas en el anterior, y que dieron lugar á un considerable número de reparos que fueron subsanados, entre otras causas, por no haber clasificado algunas Contadurías de provincia los derechos de los acreedores por haberes atrasados, conforme á lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado; y teniendo presente S. M. que, según las disposiciones contenidas en el de este año, deben en el mismo satisfacerse, y en las épocas designadas en la Real orden de 5 del corriente, ocho mesadas á los acreedores por derecho propio, seis á los que lo sean por herencia en línea recta, y de marido á muger, y dos á las demás clases de herederos, se ha servido mandar que se observen en este asunto las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Se considerarán únicamente acreedores por derecho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.<sup>o</sup> En la de acreedores por herencia en línea recta, solo se incluirán los hijos, los nietos y descendientes de los causantes del derecho, los padres, los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.<sup>o</sup> Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán mas que dos mesadas.

4.<sup>o</sup> Se aplicarán al art. 7.<sup>o</sup>, capítulo 4.<sup>o</sup>, sección 12.<sup>o</sup> del vigente presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.<sup>o</sup> Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; en otra los que lo sean á seis, y en otra los que deban percibir dos: á este fin se procederá al nombramiento de los respectivos habilitados donde no los hubiere.

6.<sup>o</sup> Además de expresarse en el encabezamiento de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por orden correlativo la numeración que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.<sup>o</sup> No solo se acreditará en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenían con el causante de su derecho.

8.<sup>o</sup> Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y al modelo segundo unido á la misma.

Y 9.<sup>o</sup> Incurrirán en la responsabilidad determinada en el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, dieren lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1852.  
Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

No siendo posible por ahora llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1849 y Real orden de 30 de Enero del año próximo pasado, con el objeto de promover por medio de un concurso la formación de libros de texto para la segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda el mencionado concurso hasta nueva orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

### Sección 3.<sup>a</sup>

Para el caso de que no sea posible remitir oportunamente los premios que se han de adjudicar por consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado á los niños de las escuelas de instrucción primaria que resulten sobresalientes en los exámenes señalados para los días 28, 29, 30 y 31 de este mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el último de dichos días se haga la proclamación ó manifestación pública de los que fueren agraciados, reservándose la adjudicación y entrega solemne de los premios para cuando S. M. tenga á bien señalar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores, Rectores de Universidad, y Directores del Instituto de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 14.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con fecha de hoy, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Illmo. Obispo de Zamora acerca de la consulta que dirigen sobre si están ó no obligadas las monjas y ex-claustrados á estender las certificaciones de fe de vida en papel del sello 4.<sup>o</sup> para la percepción de sus respectivos haberes, y enterada S. M. de lo que resulta del expresado expediente y conformándose con lo manifestado acerca del particular por la Dirección

general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar que las fees de vida de que se trata deben estenderse en papel del sello 4.<sup>o</sup> como comprendidas en el artículo 18 de su Real decreto de 8 de Agosto último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para los mismos fines.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

### OTRA NUMERO 13.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 5, de 12 del actual se prevenia á todas las corporaciones y particulares, cuidaran el remitir la correspondencia que dirijan á este Gobierno y oficinas de Hacienda franca de porte; mas como se observe que al hacerlo no ponen el número de sellos que á su peso corresponde, he dispuesto se inserte á continuación la instrucción circulada en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1849 para el franqueo de cartas; á fin de que llegue á conocimiento de las citadas Corporaciones y particulares y pongan á los pliegos los sellos que segun su peso les corresponda. Albacete 27 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

»Correspondencia del reino.—Cartas francas.—El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos; si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar

á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesite para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas, donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administración una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.»

### OTRA NUMERO 16.

Con el número de este boletín se remite á los Alcaldes de los pueblos de la provincia un ejemplar del bando que á continuación se inserta, el que cuidarán sea espuesto al público para su observancia, renovándole si desapareciese con una copia del mismo, á cuyo efecto se verifica la citada inserción. Albacete 27 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

## D. MIGUEL DORDA,

Doctor en la facultad de Jurisprudencia, Abogado de los tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de la Corte, individuo de las academias de San Carlos de Valencia y de la de ciencias eclesiásticas de San Isidro de Madrid, de las económicas de Amigos del País de Leon, Ponferrada, Salamanca, Valencia, Santiago y Soria; Socio fundador de la Sevillana de emulación y fomento, benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces y la de Comendador de Isabel la Católica, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernación de la Península y Gefe superior político de primera clase, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

### HAGO PRESENTE :

1.º Que no dá pruebas de amar á Dios sobre todas las cosas el que blasfema de él, de la Virgen y de los Santos; ni el que profiera palabras sacrílegas y obscenas que ofendan á la moralidad pública.

2.º No venera al Rey el que habla con desacato de su augusta persona y las de su Real familia.

3.º No cumple los preceptos de la Iglesia el que trabaja en los dias festivos ó tiene su es-

tablecimiento abierto, no siendo de los puramente necesarios para el consumo del vecindario.

4.º Nadie sin distincion de clases ni edades debe detenerse en las puertas de los templos, ni interceptar el paso á los que concurren á ellos.

5.º El que con palabras, gestos ó acciones ofendiere ó no guardare el decoro debido á los fieles, incurre en falta, y si fuera de los templos es punible, con mayoría de razon deben serlo las que se cometen dentro de ellos y á la vista de las sagradas esfigies.

6.º Las tabernas deben cerrarse una hora despues de las oraciones, otra mas tarde las casas de comercio y al toque de ánimas los cafés y tiendas de comestibles.

7.º Los dueños de establecimientos públicos no son menos responsables de los excesos que se cometan en ellos, que sus mismos perpetradores, si oportunamente no los evitan. En dichas casas debe tenerse el mayor aseo, procurando que las comidas estén sanas y no adulteradas las bebidas.

8.º Los pesos y medidas deben estar contrastadas ó reselladas competentemente y el que use de otras para enganar al comprador, comete hurto.

9.º Los que vendan en las plazas y calles deben colocar sus mercancías donde no incomoden á los transeuntes, evitando anunciar aquellas con voces descompasadas.

10. Nadie puede poner cortinas ni muestras en las puertas de las tiendas que molesten á los que transiten por las calles.

11. Los vecinos que por la noche quieran tener abiertas las puertas de sus casas, deben poner luz en el portal desde toque de oraciones.

12. Las fachadas de las casas deben estar siempre en buen estado ó cuando menos mandarlás blanquear sus dueños en tiempo oportuno.

13. Los que descarguen paja, leña ó carbon en las casas, y los que saquen basura ó escombros de ellas, cuidarán de barrerlas despues que hayan concluido la operacion.

14. Es obligacion de los vecinos barrer diariamente las aceras y frentes de las casas, y en caso de nieves ó lodos los recogerán en el centro de la calle. Igualmente en los meses de verano regarán los frentes de las casas por lo menos una vez al dia.

15. Los solares y edificios en ruina no pueden permanecer en este estado mas de tres meses, estando obligados los dueños á emprender la obra pasado dicho término.

16. Los escombros deben sacarse inmediatamente de las calles y conducirse á los vertederos que designe la autoridad.

17. Está del todo prohibido el abuso de cerradas bajo cualquier pretesto, así como el andar de noche con músicas sin permiso estricto del Alcalde.

18. Los carros y caballerías que transiten por las calles, deberán hacerlo al paso y por el centro de ellas. Ningun carruage puede pararse en los sitios estrechos que imposibilitan el paso de otro. Los carros deben ir siempre sin galga dentro de la poblacion.

19. Ni dentro ni fuera de poblado son per-

mitidas las riñas y pedreas de muchachos y los que se encuentren en estos ejercicios deben ser detenidos.

20. Todos los vecinos están interesados en la conservación de los arbolados y paseos públicos, así como en el fomento de los montes del común; nadie por consiguiente puede cortar leña seca sin obtener permiso.

21. Está prohibido á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos y meter corderos ú otros animales á pacer en ellos. Igual prohibición tienen los cazadores de buena fé que lo egecuten con perros.

22. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo, debe llevarlo á las Casas Consistoriales, donde podrán pasar á recogerlo sus padres ó personas encargadas.

23. En los casos de incendio todos los vecinos inmediatos al sitio de la desgracia, deben prestar los auxilios necesarios, y si fuere de noche abrirán las puertas de sus casas é iluminarán los balcones ó ventanas de ellas.

24. El escándalo es siempre reprehensible y debe evitarse incurrir en él.

25. Todos los juegos de azar son prohibidos.

26. Para no confundir la verdadera pobreza con la vagancia, los que tengan necesidad de implorar la caridad pública deberán presentar una papeleta del Señor Cura al Alcalde quien les facilitará la licencia necesaria para que puedan mendigar dentro de la población.

27. Todos los pobres forasteros serán conducidos á los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

La inobservancia de los anteriores preceptos será castigada gubernativamente por los Alcaldes y Tenientes en el círculo que les compete y en casos graves conforme á la ley penal.

Albacete 25 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

#### SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de gracia y Justicia.—Subsecretaria. Real orden.—He dado cuenta á S. M. de una consulta dirigida á este Ministerio por el primer Teniente de Alcalde de la ciudad de Soria, que despacha accidentalmente el Juzgado de primera instancia sobre el sueldo que debe percibir en atención á haber cesado el abono de derecho y sobre lo que haya de hacerse cuando tenga que valerse de asesores ó nombra acompañados, y enterada de todo la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que cuando los Alcaldes desempeñen los Juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones vigentes á los mismos cargos, puramente gratuitos.

Segundo. Que en el caso de que los Alcaldes cuando ejerzan jurisdicción tengan que valerse de

asesores, ó los mismos Alcaldes y los Jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo reciban los derechos de arancel como se ha practicado hasta aqui los letrados que desempeñen estas funciones. Madrid 14 de Enero de 1852. Gonzalez Romero.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de quince del corriente de que certifico:— Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente con el V.º B.º del Señor Regente en Albacete á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Vicente Maria de Canta.*—V.º B.º *Melchor.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Fiscal de la Audiencia de Valladolid del 5 del corriente, en que manifiesta que en las subdelegaciones de rentas continuan los asesores y fiscales percibiendo sus derechos, á pesar de haberse puesto en practica el Decreto del papel sellado, y anuncia el conflicto que puede nacer si llegasen á elevarse recursos de queja á la audiencia por negarse algunos litigantes al abono de dichos derechos; y enterada S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que la prohibicion de percibir los derechos de arancel, está limitada á los Jueces ordinarios de partido y á sus Promotores mientras que por el Ministerio respectivo no se disponga otra cosa. Madrid 12 de Enero de 1852.—*Gonzalez Romero.*

Es copia de la circular inserta en la Gaceta del Gobierno de doce del corriente de que certifico. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Señor Regente en Albacete á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Vicente Maria de Canta.*—V.º B.º *Melchor.*

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado, que el dia 10 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria con tres dias de antelacion, acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del citado reglamento, siendo el depósito previo que deben verificar el de la cantidad de 100 rs. segun lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre último, inserta en la Gaceta de Madrid núm. 6394, y en cuyos exámenes se adjudicarán los premios mencionados en la citada Real orden. Cuenca 9 de Enero de 1852.—El Presidente, *Juan José Balsalobre.*—De acuerdo de la Comision, *Leandro José Olarieta.* Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.